

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-009-2015-00687-00
Ejecutante : PEDRO ANTONIO RUIZ RUIZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó en tiempo, recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021, que no dio trámite a la objeción presentada contra el auto que modificó y fijó la liquidación del crédito. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

Por otra parte, el 24 de junio de 2021 se aportó memorial en el cual el doctor Omar Andrés Viteri Duarte, ya reconocido, sustituye el poder a la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y T.P. No. 318.520 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos allí consignados.

En primer lugar, se debe precisar que conforme con los artículos 245 del CPACA y 353 del C.G.P., el recurso de queja que deberá interponerse en subsidio del de reposición, cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación; presupuesto que no se cumple en el presente asunto.

La apoderada de la entidad ejecutada en el escrito presentado el 14 de mayo de 2021, manifiesta que, por error gramatical en su oportunidad procesal, señaló que era una objeción a la liquidación del crédito modificada y fijada en el auto de fecha 14 de febrero de 2020, cuando en realidad se trataba de una apelación, a fin de que se estudiara en segunda instancia la liquidación emitida por el Despacho.

El artículo 318 del CGP, establece que cuando el recurrente **impugne** una providencia judicial mediante un **recurso** improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente y, si bien la objeción a la liquidación no es precisamente un medio de impugnación, el Despacho en aras de preservar el principio de la doble instancia, teniendo en cuenta que el escrito (objeción a la liquidación) se presentó dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.¹ habiéndose **alterado de oficio la cuenta respectiva, concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto DIFERIDO.**

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

¹ “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto **diferido**.

SEGUNDO. Por **Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

TERCERO. Se **reconoce personería** a la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, antes identificada para representar a la entidad demandada, en los términos y para los efectos allí consignados.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff8262bec77890833b087f1736b6a18537d938a146563f15f08e6a1e6e0b63

Documento generado en 06/07/2021 07:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com.co; acopresbogota@gmail.com

Parte demandada: laurafp@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1001-33-42-047-2016-00038-00
Demandante: MARÍA EMMA GRANADOS DE MONROY
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ordena correr traslado de la liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 446 del CGP, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito presentada por la entidad accionada el 15 de junio de 2017², lo anterior, en la forma prevista en el artículo 100 *ibidem*.

Por otra parte, atendiendo a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia del 28 de noviembre de 2018³, dispuso que no habría condena en costas en ninguna de las instancias, no se ordenará liquidación al respecto.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para resolver sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

² Cfr. Folios 121 del exp.

³ Cfr. Folios 159-169 del exp.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc42231ff4aa67f866afed8d832176405472dd898c50f6f1fa6be51a840eb07

Documento generado en 06/07/2021 07:24:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720160014300
Demandante : DIEGO LUÍS GONZÁLEZ
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA
Asunto : Auto de mejor proveer

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

- El señor DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS aduce en la demanda que estuvo vinculado al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA durante 11 años, desde el año 2001 hasta el año 2012, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios sin solución de continuidad, para desempeñar el cargo de Instructor a los aprendices y técnicos de la entidad en el área de mecánica automotriz, de la Regional Distrito Capital en el Centro de Tecnologías del Transporte, recibiendo un pago por las labores ejecutadas.
- En audiencia inicial del 5 de diciembre de 2018, en la etapa probatoria se decretaron, entre otros, todos los contratos de prestación de servicio celebrados con la entidad accionada, la certificación de los horarios en que el actor desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos, especificando en cada contrato en qué horario impartía las labores de formación profesional y certificación de los contratos suscritos por el señor DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS, con sus respectivas prórrogas el objeto de las mismas, así como la duración de cada uno de ellos.
- Mediante oficio N: 11-2-2019-012107 del 11 de marzo de 2019² el Subdirector del Centro de Tecnologías de Transporte del SENA allega certificación indicando que para la prestación del servicio como contratista no se exigía cumplimiento de horario, adjuntando las certificaciones de prestación de servicios personales N° 2622 y 2591 firmadas por la Subdirectora del Centro

¹ “...**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

² Ver anexo digital “Expediente0110”

de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones y por el Subdirector del Centro de Tecnologías y Transporte.

Una vez revisada la documental aportada por el SENA dentro del expediente de conformidad con lo ordenado en la etapa probatoria se advierte que las certificaciones aportadas por la Subdirectora del Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones y por el Subdirector del Centro de Tecnologías y Transporte, no se encuentran completas según lo solicitado, ya que no en todos los contratos se define de forma precisa la fecha de inicio, terminación, prórroga y horario de ejecución de las horas contratadas como instructor.

De otra parte, si bien se señala la cantidad de horas no se especifica de forma clara en que horario académico las horas contratadas fueron ejecutadas, de igual forma, no se relacionan de forma precisa las fechas de inicio y terminación de cada prórroga pactada por las partes.

A su vez, en muchas de las fechas que pone la entidad como terminación de los contratos registra **28 de diciembre de 2018**, sin importar por ejemplo si el contrato es del año 2001, 2002, o 2006, es decir, la entidad se equivoca al certificar una fecha que no corresponde al periodo del contrato relacionado.

Así mismo, no se incorpora la totalidad de contratos y prórrogas desde el año 2001 al 2012 y tampoco se certifican algunos años.

Es así que analizada la documental se encuentran las siguientes falencias:

CANTIDAD	CONTRATO	DESDE	HASTA
1	014 del 7/2/2001	25/01/2001	3/05/2001
2	2001-682	16/06/2001	31/08/2001
3	2001-00930	31/08/2001	SIN FECHA
4	800 de 4/9/2001	14/09/2001	SIN FECHA
5	930 de 30/10/2001	SIN FECHA	SIN FECHA
6	1266 de 8/12/2001	21/01/2002	SIN FECHA
7	2001-195	19/02/2001	SIN FECHA
8	2001-422	18/04/2001	SIN FECHA
9	1356 de 28/12/2001	28/12/2001	SIN FECHA
10	2002-0167	12/03/2002	SIN FECHA
11	Adición al 167	12/03/2002	SIN FECHA
12	20356	13/03/2002	SIN FECHA
13	356 de 8/4/2002	SIN FECHA	SIN FECHA
14	adición 20356	26/07/2002	26/09/2002
15	20693	26/07/2002	SIN FECHA
16	693 de 20/09/2002	SIN FECHA	SIN FECHA
17	990 de 5/12/2002	5/12/2002	20/12/2002
18	1042 de 20/12/2002	20/12/2002	30/06/2003
19	20990	20/11/2002	20/12/2002
20	1016	19/12/2002	30/06/2003
21	21042	20/12/2002	30/06/2003
22	1041 de 23/12/2002	23/12/2002	SIN FECHA
23	205 de 27/01/2006	27/01/2006	30/08/2006
24	823 de 26/12/2006	SIN FECHA	SIN FECHA
25	68 de 20/02/2007	20/02/2007	29/09/2007
26	373 del 21/08/2007	24/08/2007	29/12/2007
27	105 del 30/01/2008	31/01/2008	30/12/2008
28	adición cto 105	SIN FECHA	30/12/2008

Expediente No.11001334204720160014300

Demandante: Diego Luís González

Demandado: SENA

Asunto: Auto de mejor proveer

29	650 de 3/10/2008	6/10/2008	30/12/2008
30	175 de 29/01/2009	29/01/2009	30/06/2009
31	747 de 1/10/2009	1/10/2009	1/01/2010
32	38 de 18/01/2010	20/01/2010	20/12/2010
33	64 de 28/01/2011	28/01/2011	30/06/2011
34	204 de 12/7/ 2011	12/07/2011	30/12/2011
35	15 del 30/01/2012	7/02/2012	21/06/2012

Vale advertir, que en las certificaciones aportadas si bien se establecen las horas contratadas para el desarrollo de las actividades pactadas no se indica en qué horario **fueron ejecutadas por el actor**, es decir, si fueron desarrolladas de lunes a viernes entre las 6 de la mañana a las 3 de la tarde, o en un horario nocturno semanal o en fin de semana.

Existe una interrupción de **1 mes y 15 días entre el mes de mayo y junio de 2001**, por tanto, deberá certificarse la prestación del servicio en las condiciones ejecutadas por el contratista, teniendo en cuenta el tiempo semanal en que el actor dio cumplimiento a la orden contractual.

De igual manera, no se certifica, ni se aportan los contratos de la segunda mitad de año 2003 y año 2004 a pesar de que se efectuó por el SENA retención en la fuente para cada uno de esos años.

No se allega, ni se certifica contrato o prórroga suscrito desde el 1º de julio de 2009 al 30 de septiembre de 2009.

En consecuencia, requiérase al **Servicio Nacional de Aprendizaje Sena -SENA- Dirección de Talento Humano y/o Contratación, Subdirección del Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones y Subdirección del Centro de Tecnologías y Transporte**, para que allegue al expediente:

- Copia de los contratos y prórrogas de prestación de servicio celebrados con la entidad accionada bajo los números 014 del 7/2/2001, 2001-682, 2001-00930, 800 de 4/9/2001, 930 de 30/10/2001, 1266 de 8/12/2001, 2001-195, 2001-422, 1356 de 28/12/2001, 2002-0167, adición al contrato 0167, 20356, 356 de 8/4/2002, adición 20356, 20693, 693 de 20/09/2002, 990 de 5/12/2002, 1042 de 20/12/2002, 20990, 1016, 21042, 1041 de 23/12/2002, 205 de 27/01/2006, 823 de 26/12/2006, 68 de 20/02/2007, 373 del 21/08/2007, 105 del 30/01/2008, adición contrato 105, 650 de 3/10/2008, 175 de 29/01/2009, 747 de 1/10/2009, 38 de 18/01/2010, 64 de 28/01/2011, 204 de 12/7/ 2011 y el 15 del 30/01/2012.
- Copia de los contratos suscritos de la segunda mitad de año 2003 y año 2004.
- Tiempo en que fueron realizadas las actividades por parte del actor asignadas en cada uno de los contratos suscritos, teniendo en cuenta el número de horas contratadas, es decir, especificando por cada objeto contractual los días y jornada académica en que se ejecutaron las horas pactadas como instructor.
- Certificación en la que se haga constar de forma clara y completa los contratos celebrados por el demandante y el SENA entre el año 2001 al 2012 indicando de forma precisa fecha de inicio, prórroga y fecha de terminación en cada uno, según se anotó.

Expediente No.11001334204720160014300

Demandante: Diego Luís González

Demandado: SENA

Asunto: Auto de mejor proveer

Se advierte a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f582e24dd5068bdf087dd49d8be163c221af20ab39ea40392e5a96b8b50a3801

Documento generado en 06/07/2021 07:23:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720170012000
Demandante : MYRIAM HERNÁNDEZ BOTÍA
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante sentencia del 5 de marzo de 2021 la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 19 de noviembre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones incoadas.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610824eea9c917abde8852919f2fb5faee5f2b4a8a8788c2b40a48569fa1fa3d

Documento generado en 06/07/2021 07:23:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720170026100
Demandante : CARMENZA RAMOS VELÁSQUEZ
Demandado : N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2020 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones incoadas.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Expediente No. 11001334204720170026100
Demandante: Carmenza Ramos Velásquez
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be410f46663d82cd2a1dc2c2799c3e2f85280716e3fd19b49409f72b6dcb51d2

Documento generado en 06/07/2021 07:23:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720170043700
Demandante : LUÍS RODOLFO HERNÁNDEZ NIÑO
Demandado : CREMIL
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2020 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 26 de octubre de 2018, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Expediente No. 11001334204720170043700
Demandante: Luís Rodolfo Hernández Niño
Demandado: CREMIL
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8ac6f6cf8a28e0c7fd36bf146de348b5bdcf777d3304daf0c402589a2792d8

Documento generado en 06/07/2021 07:23:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180006700
Demandante : MISAEL OJEDA ALFONSO
Demandado : N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrada Ponente Dra. Alba Lucía Becerra Avella, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2020 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 5 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Expediente No. 11001334204720180006700
Demandante: Misael Ojeda Alfonso
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b0494132ab7e1a165863cee8c3b0287f3bec0dad59c2b53d9b2e287f09b74
d**

Documento generado en 06/07/2021 07:23:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00088 00
Demandante : MOISES APONTE JAIME
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, **REVOCÓ** la sentencia proferida este despacho el 23 de mayo de 2019.

En firme este proveído archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Rad. 11001-33-42-047-2018-00088 -00

Demandante: Moisés Aponte Jaime

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb25e387e64ea448085fba76290e7565024c917e21f53a1b3b95e34e32024566

Documento generado en 06/07/2021 07:22:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180025200
Demandante : LUÍS FRANCISCO GARAVITO PLAZAS
Demandado : UGPP
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante sentencia del 30 de abril de 2020 corregida mediante auto del 24 de septiembre de la misma anualidad, la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 21 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Expediente No. 11001334204720180025200
Demandante: Luís Francisco Garavito Plazas
Demandado: UGPP
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cffd6ab9d3dadb2558b8ea7c5c8918d285c1abf16ff171cab7b4946b21893847

Documento generado en 06/07/2021 07:23:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180044700
Demandante : FERNANDO JIMÉNEZ CERÓN
Demandado : N-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 23 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Expediente No. 11001334204720180044700
Demandante: Fernando Jiménez Cerón
Demandado: N-Ministerio de Defensa-CASUR
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6339f1a99e2bed4694af501dc69b41689c506ab49d987dc7737f8f2631d7f8d9

Documento generado en 06/07/2021 07:23:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001334204720180047300
DEMANDANTE: ALEXANDER GONZALEZ JEREZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc profirió, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, en la que se condenó a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

CONSIDERACIONES

La parte demandada, el doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021) dentro del término legal, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

Acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, y se interponga recurso de apelación, se deberá citar a audiencia de conciliación, la cual se celebrará antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Al respecto, el Despacho al revisar el expediente, no encontró solicitud alguna de las partes en la que se requiera de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y se hubiera propuesto fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA (subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), respectivamente.

Se ordenará que, por Secretaría, se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

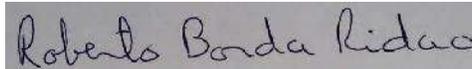
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por haberse interpuesto y sustentado por la parte demandada dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITASE, por Secretaría, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00065-00
Demandante : LIBARDO DIAZ POLANIA
Demandado : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 23 de noviembre, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia escrita de fecha 13 noviembre de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales,*

antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con

un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibídem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Fijar fecha para el día jueves 22 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- 3. Requiérase al apoderado judicial de la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eece09eaa8ed152d739b5ebec33cc4f7e64166ffa705657adfb2fb2eb41bd0b2

Documento generado en 06/07/2021 07:22:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200003800
Demandante : JESÚS EDILSON TORRES MALAGÓN
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor JESÚS EDILSON TORRES MALAGÓN a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Con el libelo de la demanda, se presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de cada una de las prestaciones solicitadas en la demanda.

La oposición: Dicha solicitud de medida cautelar fue notificada a la entidad demandada vía electrónica, el 27 de abril de 2021, quien a través de apoderada judicial manifestó oposición a las medidas cautelares solicitadas ya que por el abogado del actor no se sustentan jurídicamente las razones por las cuales deben ser suspendidos los actos administrativos demandados, de tal forma, no se asume la carga argumentativa y probatoria suficiente para suspender los actos administrativos controvertidos al no existir una confrontación en relación con el ordenamiento jurídico.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la medida cautelar y de la suspensión provisional para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico prevé a la medida cautelar como aquel acto de naturaleza preventiva, con el fin de mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada con el fin de evitar un perjuicio que se haga más gravoso al pasar el tiempo.

De las pretensiones anotadas en la demanda y la solicitud de nulidad frente a los actos administrativos cuestionados, advierte el Despacho que la medida de suspensión provisional establecida en el artículo 231 del CPACA tiene como objeto suspender los efectos de la actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer

Expediente No.11001334204720200003800

Demandante: Jesús Edilson Torres Malagón

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Resuelve medida cautelar

la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos deprecados por el extremo activo, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos normativos establecidos, en razón, a que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que impida surtir las etapas procesales contenidas en la ley 1437 de 2011, con el fin de hacer una evaluación reflexiva y recaudo probatorio suficiente para emitir un juicio adecuado en relación a lo solicitado, además, no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por lo anterior, se deberá denegar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que, tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al actor causando un perjuicio que no pueda ser soportado en el transcurso del proceso, mientras se resuelve el problema jurídico planteado por las partes, atendiendo también al derecho de contradicción y defensa en cabeza de la entidad accionada.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. **XIMENA ARIAS RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía 37.831.233 y Tarjeta Profesional No. 162.143 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **Nación, Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por el Director de Asuntos Legales de la entidad accionada, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico ximenarias0807@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a la Dra. **XIMENA ARIAS RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía 37.831.233 y Tarjeta Profesional No. 162.143 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **Nación, Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por el Director de Asuntos Legales de la entidad accionada, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico ximenarias0807@gmail.com.

¹ Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

Expediente No.11001334204720200003800

Demandante: Jesús Edilson Torres Malagón

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Resuelve medida cautelar

TERCERO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ebd496d9a105f6402ec1fadfafaf6b845024f4965b4b3cc19c5bae30dcf9f8

Documento generado en 06/07/2021 07:23:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00326 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : GUSTAVO ARMANDO LEON BARRERA
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora subsanara las falencias advertidas, la apoderada judicial de Colpensiones dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA De PENSIONES – COLPENSIONES** Nit: 900336004-7, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el señor **GUSTAVO ARMANDO LEÓN BARRERA**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos SUB 232822 de 27 de agosto de 2019 y SUB 312683 del 15 de noviembre de 2019¹. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al señor **GUSTAVO ARMANDO LEON BARRERA** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

¹ Ver archivo No 08 fls. 7-14 y 22-29.

² Calle 12 No 5-32 oficina 1004 Bogotá

en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 0395 de 12 de febrero de 2020³, quien puede ser notificada en el correo electrónico paniguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co

Advírtaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

³ Ver archivo No 01 fls. 26-42

Expediente No. 110013342047202000326 00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Gustavo Armando León Barrera
Asunto: Admite demanda

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af640633d4663861a2511a6c574f6c1be76fd806c0ff2c5b4c37c1160e6fb9c7

Documento generado en 06/07/2021 07:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720210000200
Demandante : ONEIDO JIMÉNEZ
C.C. No. 12.459.618
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa respuesta al requerimiento judicial efectuado el pasado 25 de marzo de 2021 por parte del Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante oficio radicado el 20 de mayo del año curso, a través del cual se indica que el Soldado Profesional Oneido Jiménez se encuentra activo en la institución, actualmente orgánico del **Batallón de Operaciones Terrestres N° 28 con sede en el municipio de Cumaribo-Vichada.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante se encuentra localizada en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo del Meta** para que conozca por competencia.

En consecuencia,

¹ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:
18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META: El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Meta- Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df234584daa597bf2dc3217a8149bf3dcae1d36a237e6f8e84f9b083fdf965e6

Documento generado en 06/07/2021 07:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00022 00
Demandante : BYRON MARIN LONDOÑO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : Conflicto negativo de competencia

El Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito de Bogotá, al considerar que lo pretendido por el actor es un tema de carácter laboral.

ANTECEDENTES

- El señor Byron Marín Londoño a través de apoderada judicial presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, luego del saneamiento, solicitando:
 - i. La nulidad de las Resoluciones Nos 268748 de 01 de septiembre de 2015¹, 57193 del 22 de febrero de 2017², 36957 de 21 de abril de 2017³ y 6469 de 24 de mayo de 2017⁴.
 - ii. Como restablecimiento del derecho la reliquidación de su mesada pensional junto con el retroactivo teniendo en cuenta el número real de semanas cotizadas esto es 1.751,48; la devolución de los dineros retenidos desde el mes de junio de 2017 en virtud de la Resolución No 268748 de 01 de septiembre de 2015 y, la respectiva indexación e intereses.

¹ “Por la cual se modifica la mesada pensional en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y se declara la existencia de doble pago” Ver archivo01 fls. 60-67.

² A través de la cual Colpensiones no accedió a la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor frente a la Resolución No 268278 de 01 de septiembre de 2015. Ver archivo01 fls. 196-199.

³ Por medio de la cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición y confirmó la Resolución No GNR57193 del 22 de febrero de 2017, en el sentido de no acceder a la revocatoria directa de la R. No 268748 de 01 de septiembre de 2015. Ver archivo01 fls. 186-190.

⁴ A través de la cual Colpensiones resolvió el recurso de alzada decidiendo confirmar la No GNR57193 del 22 de febrero de 2017. Ver archivo01 fl. 202 – 206.

- La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, quien mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018⁶ inadmitió la demanda al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3, 5, 6, y 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- La parte actora subsanó la demanda⁷ y por auto de fecha 16 de noviembre de 2018 admitió la demanda⁸.
- Contestada la demanda en término por Colpensiones el Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2020, celebró audiencia conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.P.T. y s.s. modificado por el artículo 11 de la Ley 149 de 2007, declaró la falta de jurisdicción y competencia conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y, ordenó remitir a la sección cuarta de los Juzgado Administrativos.
- El Juzgado 44 Administrativo de Bogotá por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia funcional y ordenó la remisión del expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, argumentado que en el caso de la referencia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución proferidos dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva; sino de un asunto de carácter laboral al pretender la reliquidación pensional y de su retroactivo, así como, la devolución de los dineros retenidos desde el mes de junio de 2017⁹.
- El proceso fue asignado por reparto a este Juzgado el 04 de febrero de 2021¹⁰.

Habiendo sido repartido el expediente de la referencia por la Oficina de Apoyo a este Despacho, esta instancia judicial propondrá el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a los conflictos de competencia entre Jueces de un mismo Distrito Judicial, en su inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

⁵ Ver archivo 02 fl.11.

⁶ Ver archivo 02 fls. 12-13

⁷ Ver archivo No 02 fls. 14-19

⁸ Ver archivo No 02 fl. 20

⁹ Ver archivo 02 fls. 81-84

¹⁰ Ver archivo 04.

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. (negrillas fuera del texto)

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

En el caso bajo estudio, la titular del Juzgado 44 Administrativo de Bogotá asegura que el proceso de la referencia es de carácter laboral al pretender el actor la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 268748 de 01 de septiembre de 2015¹¹, 57193 del 22 de febrero de 2017, 36957 de 21 de abril de 2017 y 6469 de 24 de mayo de 2017 y en consecuencia la reliquidación pensional y de su retroactivo, así como, la devolución de los dineros retenidos desde el mes de junio de 2017; sin embargo, es de advertir, que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral corresponde a lo previsto en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, tal como se observa:

Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo (...) (Subrayado fuera de texto)”

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controvertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, **con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2 modificado por el artículo 2 de la Ley 712, señala entre los asuntos que compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el siguiente:

ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado fuera del texto).

“(…)”.

De acuerdo a la documental aportada se observa que el señor BYRON MARÍN LONDOÑO **efectuó a portes a pensión únicamente y en calidad de trabajador del sector privado**¹², de igual forma, se encuentra que el Juzgado 12 Laboral del Circuito, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2011, resolvió reconocer y pagar al actor una pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2006 en cuantía de \$5.950.812.

Se advierte que esta instancia judicial no puede provocar el conflicto negativo de jurisdicción previsto en el artículo 256 numeral 6º de la Carta Política en concordancia con el artículo 112 numeral 1º de la Ley 270 de 1996¹³, como quiera, que el expediente no fue remitido por el Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, pues, como se indicó en líneas anteriores, advirtió la falta de jurisdicción y competencia conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, ordenado su remisión a la Sección Cuarta de los Juzgado Administrativos, siendo asignado al Juzgado 44, quien al no tener competencia para conocer de la presente controversia, debió promover el conflicto negativo de jurisdicción, como quiera que en esta sección tampoco radica la competencia.

Así las cosas, esta sección carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia y, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima la colisión suscitada, ordenando al Juzgado 44 Administrativo rehacer la actuación y, en su lugar, proponer el conflicto de jurisdicción advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹² Ver archivo No 02 fls. 39-46

¹³ *Que la facultad para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre distintas Jurisdicciones.*

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto de competencia de carácter negativo con el Juzgado 44° Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para que lo remita inmediatamente a la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto de competencia negativo aquí planteado, **ordenando al Juzgado 44 Administrativo rehacer la actuación y, en su lugar, proponer el conflicto de jurisdicción advertido.**

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7d42ba8679cff36aa632af78142838837bd2031cfda3e58e7189c476d55aa17

Documento generado en 06/07/2021 07:22:47 AM

Rad: 11001-33-42-047-2021-00022 00
Demandante: Bayron Marín Londoño
Demandado: Colpensiones
Providencia: Conflicto negativo de competencia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047202100002500
Demandante : ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **10 de mayo de 2021** se inadmitió la demanda para que el apoderado del actor en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

(...)

8. *(numeral adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Resaltado fuera de texto).*

Transcurrido el término otorgado a la parte actora para que subsanara lo anteriormente referido se allegó subsanación el día 25 de mayo de 2021 sin que se acreditara el envío de la demanda y anexos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada¹ Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por lo anterior, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas según lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **ADRIAN RODRÍGUEZ FERREIRA** identificado con C.C No. 19.383.452 a través de apoderado judicial.
- 2.** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 11001334204720210002500
Demandante: Adrian Rodríguez Ferreira
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG
Asunto: Rechaza demanda

Código de verificación:
a4ba56f1c541802fc778d0c3cff9a44ce29a6c28684e821431610dd796c1e339

Documento generado en 06/07/2021 07:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210003300
Demandante : SONIA MARÍA PÉREZ BARÓN
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por auto de fecha 10 de mayo de 2021, se ordenó subsanar la demanda la cual fue corregida en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora.

Así entonces, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SONIA MARÍA PÉREZ BARÓN**¹ identificada con cédula de ciudadanía No. **41.775.140**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición N° E-2020 – 38729 de fecha 10 de marzo de 2020 radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase**

¹ sukita@hotmail.com

que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía 79.911.204 y Tarjeta Profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico miguel.abcolpen@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45dc6d1477aca7b07fdcebef31671c01b6271ac3969e90ccc95a75ccedf01c28

Expediente No. 11001334204720210003300
Demandante: Sonia María Pérez Barón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Asunto: Admite demanda

Documento generado en 06/07/2021 07:23:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047202100006200
Demandante : JUAN PABLO ORDOÑEZ OCAMPO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Previo a Admitir

Previo a resolver sobre la admisión y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial de subsanación radicado en término el día 25 de mayo de 2021 a través del cual manifiesta que no cuenta con la constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 2750 de 19 de octubre de 2020, **requiérase al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Personal -COPER-** con el fin de que se allegue al expediente constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 2750 de 19 de octubre de 2020 *“a través de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional”*, notificado al señor Juan Pablo Ordoñez Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 4.611.415 lo anterior, en el **término de 10 días**.

Se advierte a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, una vez aportada la documental solicitada, ingrésese al Despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41804e17e45447c9033ed6eaa304f8bf28727288a1bb360cd918eb4e6d0f55e8

Documento generado en 06/07/2021 07:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210006700
Demandante : VICTOR MANUEL MONROY RAMIREZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **10 de mayo de 2021** se inadmitió la demanda para que la apoderada judicial del actor en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

- Último lugar de prestación de servicios del demandante, tan solo se aduce que laboró en el departamento de Policía de Boyacá, siendo necesario para determinar la competencia.
- No se explicó de manera razonada la cuantía, siendo este un presupuesto indispensable para determinar la competencia, entonces que la parte actora indique de manera razonada la cuantía de sus pretensiones.
- Deberá acreditarse el envío de la demanda a la entidad accionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.
- Deberá allegar actos administrativos demandados oficio No 8660 de fecha 22 de abril de 2009 y Resolución No 3555 de 30 de septiembre de 1985.
- Incorporar al expediente poder original que faculte a la Dra. Mónica Fernanda Duque Tobón para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.

Transcurrido el término arriba mencionado, la apoderada judicial del actor presentó memorial de subsanación el día 25 de mayo de 2021, haciendo alusión a los siguientes aspectos:

- Estimación razonada de la cuantía: "...*La cuantía a seguir es de 45 millones de pesos por razón de ser de lo solicitado en la demanda es decir del retroactivo desde el momento de su retiro hasta la actualidad...*".
- Último lugar: "...*La constancia del último lugar geográfico donde presto sus servicios fue Bogotá, esta constancia no fue expedida a tiempo por las diferentes manifestaciones que se realizaron en...*".

Analizado lo anterior, es necesario advertir que la parte demandante tiene el deber de estimar la cuantía de forma razonada, es decir, realizar la operación aritmética que permita determinar cuál es el valor de la pretensión; es así, que no se trata de la suma que arbitraria y caprichosamente fije el demandante, sino de aquel valor

que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.

De otra parte, no se establece el último lugar de prestación de servicio del actor, tampoco se incorporan con el escrito subsanatorio los actos administrativos demandados, oficio No 8660 de fecha 22 de abril de 2009 y Resolución No 3555 de 30 de septiembre de 1985, ni el poder en los términos del artículo 160 del CPACA.

Por lo expuesto, se procederá a rechazar la demanda al no subsanar las formalidades mencionadas según lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **Víctor Manuel Monroy Ramírez** identificado con C.C No. 17.120.273 a través de apoderada judicial.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 11001334204720210006700
Demandante: Víctor Manuel Monroy Ramírez
Demandado: CASUR
Asunto: Rechaza demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d299af4b031c8835837ee66598f9db7543320faa2b94436e0bb2c21f73eb31f

Documento generado en 06/07/2021 07:23:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00085 00
Demandante : NOHORA DE JESUS OSPINO TORRES
Demandado : COLPENSIONES Y FONPRECOM
Asunto : **Aprehede conocimiento - Inadmite demanda**

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **NOHORA DE JESUS OSPINO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.008.098 contra **COLPENSIONES Y FONPRECOM**, se tiene lo siguiente:

El Juzgado Séptimo Administrativo de Montería mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020¹, remitió el expediente por falta de competencia territorial.

Por lo anterior, el Despacho **aprehende** el conocimiento del expediente de la referencia y, advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

En relación con lo anterior, el Despacho observa que el actor pretende la nulidad del oficio BZ2017_7679823-1959861 de 25 de julio de 2017, acto administrativo que no se aportó al expediente, razón por la cual, se deberá allegar al plenario, para que sea objeto del control de legalidad deprecado.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la demandante subsane lo anteriormente señalado, en un término de diez (10) días.

¹ Ver archivo No 03

Expediente No. 110013342047202100085 00

Demandante: Nohora de Jesús Ospino

Demandado: Colpensiones y Fonprecom

Asunto: Aprehende - Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8d602c9da226ba33c5fae796da13c1f1bf4ca02150dacabfbdf6e4f25ad0da

Documento generado en 06/07/2021 07:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00086 00
Demandante : DIANA CAROLINA SUÁREZ BAUTISTA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Doctora **DIANA CAROLINA SUÁREZ BAUTISTA** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 1269 de 2015, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00086 00

Demandante: Diana Carolina Suárez Bautista

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dce8ae793a5635c90a82d82ceb504663653eed17b8cafd8550f473a5639777

Documento generado en 06/07/2021 07:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00102 00
Demandante : LIANA PAOLA RODRIGUEZ BOTELLO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Doctora **LIANA PAOLA RODRIGUEZ BOTELLO** a través de apoderada judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 1269 de 2015, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00102 00

Demandante: Liana Paola Rodríguez Botello

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323319d302a1312d5a88d8d72dc2ed6bc021bd96da39ebd9ef36fd10634ef8db

Documento generado en 06/07/2021 07:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210010400
Demandante : KATHERINE POVEDA GONZALEZ
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Doctora **KATHERINE POVEDA GONZALEZ** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 1269 de 2015, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrará por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

Expediente No. 11001334204720210010400

Demandante: Katherine Poveda González

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37db5a23f4dcb4bf52cfe91733eb510cab842576c550dc2e333f1ca8d2425a8f

Documento generado en 06/07/2021 07:23:46 AM

Expediente No. 11001334204720210010400

Demandante: Katherine Poveda González

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00105 00
Demandante : NUBIA VESGA FONSECA
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **NUBIA VESGA FONSECA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrará por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152b93334b700d00f44d773c953f6c722e3417c0c1ce1bec3457d7ddfc151492

Rad. 11001-33-420-47-2021- 00105 00
Demandante: Nubia Vesga Fonseca
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento

Documento generado en 06/07/2021 07:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210010800
Demandante : JOSÉ RAUL VEGA BAUTISTA, MARIO ENRIQUE FORERO GOMEZ y NELSYN DEL CARMEN VELASQUEZ HIDALGO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que los señores **JOSÉ RAUL VEGA BAUTISTA, MARIO ENRIQUE FORERO GOMEZ y NELSYN DEL CARMEN VELASQUEZ HIDALGO** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 1269 de 2015, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente No. 11001334204720210010800

Demandante: José Raúl Vega Bautista y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: Impedimento

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por los demandantes tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 11001334204720210010800

Demandante: José Raúl Vega Bautista y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: Impedimento

Código de verificación:

cb58c7b87380f7f294b5afb7061b661e73002c8726e15174906b3428acf4d1af

Documento generado en 06/07/2021 07:23:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210011800
Demandante : MARÍA ALEJANDRA TORRES OJEDA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora MARIA ALEJANDRA TORRES OJEDA a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 1269 de 2015, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrará por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5aaca6875d1e75e38231bc2c739321e0242a3d99795f19cf443bc0fde9aee0

Documento generado en 06/07/2021 07:23:53 AM

Expediente No. 11001334204720210011800

Demandante: María Alejandra Torres Ojeda

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00127 00
Demandante : CLARA PATRICIA CACERES QUINTERO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Doctora **CLARA PATRICIA CACERES QUINTERO** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00127 00

Demandante: Clara Patricia Cáceres Quintero

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53023f611f5f3d8d697367608b5e5b6deebb74fc6c2f1186737627c40c294637

Documento generado en 06/07/2021 07:23:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00138 00
Demandante : DORIS OMAIRA MARTINEZ ARENAS
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **DORIS OMAIRA MARTINEZ ARENAS** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrará por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 11001-33-420-47-2021- 00138 00
Demandante: Doris Omaira Martínez Arenas
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento

Código de verificación:

b3200a53e194a7ed93993de95699ec13f508a9e170eb393ab2834f1fb1f89434

Documento generado en 06/07/2021 07:23:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210014300
Demandante : ÓSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA
Demandado : LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Inadmitir demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor Óscar David Buitrago Neira, identificado con C.C. No. 19.415.826 contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FONPREMAG y Fiduprevisora S.A, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8º del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Expediente No.:11001334204720210014300

Demandante: Óscar David Buitrago Neira

Demandado: N-Ministerio de Educación-FOMAG- Fiduprevisora S.A.

Asunto: Inadmite demanda

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6411f9b4404622ada3cfa870c3c5a8d08c65abb65bcdaf8e4849c53591970f6d

Documento generado en 06/07/2021 07:23:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>